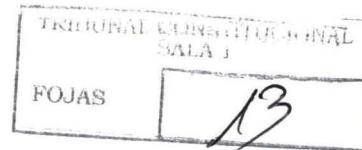




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2012-HC/TC

LIMA

MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2013

VISTO

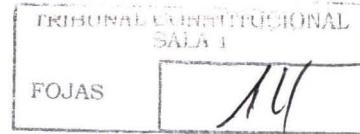
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Miguel Chávez Ángeles contra la resolución de fojas 75, su fecha 23 de abril del 2012, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de octubre del 2011 don Mario Miguel Chávez Ángeles interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Morales Parraguez, Espinoza Ortiz y Quiroz Salazar, a fin de que se declare nula la sentencia de vista de fecha 9 de setiembre del 2011, que confirma la sentencia apelada que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de estafa (Expediente N.º 4547-2006). Alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad de tránsito.
2. Que sostiene que no se valoraron los argumentos del escrito del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, pues la sentencia de vista reproduce los conceptos erróneos de la sentencia y que no se ha advertido la inexistencia de pruebas que sustenten la condena, merituándose solo unas copias de unas boletas que no han sido suscritas por el recurrente porque jamás recibió dinero; alega que no tuvo ninguna relación con el agraviado, por lo que su solo dicho no puede constituir prueba; que se han valorado un comunicado, la declaración de la agravada, a la cual no conoce, y unos recibos suscritos por otras personas; que se ha considerado como prueba el hecho de que el recurrente no ha negado que su esposa haya recibido el dinero; que no se ha sustentado la afirmación de que los procesados habrían simulado ser comerciantes formales y que no se ha acreditado la preexistencia del dinero. Agrega que la sentencia de vista no ha considerado que el juzgado ha incumplido con practicar las diligencias ordenadas por el superior jerárquico al declarar nula una anterior sentencia tales como una confrontación, y que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2012-HC/TC

LIMA

MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES

resolución adolece de una debida motivación porque no expresa la ley aplicable ni los fundamentos de hecho.

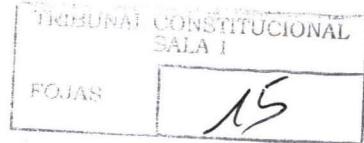
3. Que el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de marzo del 2012, declaró improcedente la demanda tras considerar que la prueba de cargo contra el recurrente ha sido objeto de debate contradictorio y que esta parte pretende un reexamen o revaloración de las cuestión jurídica decidida.
4. Que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada considerando que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y que el recurrente no ha agotado la vía ordinaria mediante la queja excepcional.
5. Que el artículo 20º del Código Procesal Constitucional establece que: “(...) *Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...)*”.
6. Que en la STC N.º 03801-2012-PHC/TC en relación con el derecho a la prueba se ha señalado: “[...] El derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

(...) *Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Asimismo este Colegiado ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. Exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2012-HC/TC

LIMA

MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES

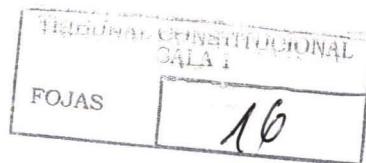
advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no revista tal relevancia que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exps. N.ºs 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-PA fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no la anulación de lo actuado.

Como ya se ha señalado *supra*, si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluada por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia y pertinencia del medio probatorio. Así, queda claro para este Tribunal que puede darse el caso de que luego de la anulación producida por la falta de actuación de determinado medio probatorio se emita una nueva sentencia en la que a pesar de volver a incurrir en dicha omisión, por la distinta valoración de la prueba, se genere una situación tal que ya no sea necesaria aquella diligencia. En tal supuesto correspondería que el rechazo de la prueba o su falta de actuación se encuentren razonablemente motivados.

7. Que este Tribunal advierte que en puridad en la demanda se arguye que el juzgado no ha realizado las diligencias ordenadas por el superior jerárquico al declarar nula una anterior sentencia, tales como una confrontación entre el demandante y los agraviadoss entre otras, lo cual habría resultado necesario para acreditar la comisión del delito.
8. Que este Colegiado considera que la no realización de dicha confrontación y la actuación de otras pruebas evidenciarían el presunto acto lesivo, *prima facie*, lo cual sí tendría incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental antes mencionado, puesto que la no actuación de pruebas ordenadas por el propio órgano jurisdiccional podría configurar una vulneración del derecho a la prueba, razón por la cual este Colegiado considera que el proceso de hábeas corpus es la vía idónea para resolver la materia controvertida de naturaleza constitucional, mediante un análisis de fondo.
9. Que en consecuencia resulta pertinente realizar una mayor investigación y continuar con la sumaria investigación dentro del proceso de hábeas corpus; disponiendo las actuaciones pendientes esto es recibir la recepción de las declaraciones de los jueces demandados don Segundo Baltazar Morales Parraguez, don Gavino Alfredo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2012-HC/TC

LIMA

MARIO MIGUEL CHÁVEZ ÁNGELES

Espinoza Ortiz, recabar algunas instrumentales tales como la resolución de fecha 30 de diciembre de 2008 que declaró nula la anterior sentencia condenatoria, emitida en el proceso seguido por delito de estafa; entre otros instrumentos y actuaciones.

10. Que finalmente al no haber cumplido el Octavo Juzgado Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (que conoció el proceso ordinario por delito de Estafa) con remitir a este Tribunal Constitucional para resolver la presente demanda, el informe y las copias certificadas de los actuados correspondientes al proceso cuestionado pese a habérsela requerido bajo apercibimiento de obrar conforme lo establece el artículo 13º del Código Procesal Constitucional, haciendo efectivo dicho apercibimiento, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura tal hecho a fin que aplique las sanciones pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 23 de abril de 2012, y la resolución del Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de fecha 7 de marzo del 2012.
2. **DISPONER** que se continúe con el trámite de la demanda de hábeas corpus.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura para que apliquen las sanciones pertinentes por no cumplir el Octavo Juzgado Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con remitir a este Tribunal Constitucional el informe y las copias certificadas de los actuados concernientes al proceso cuestionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2012-PHC/TC
LIMA
MARIO MIGUEL CHAVEZ ANGELES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que en el presente caso encontramos una demanda de hábeas corpus interpuesta contra los integrantes de la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 9 de setiembre de 2011, que confirma la sentencia condenatoria, puesto que afecta sus derechos a la libertad individual en conexidad con los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad individual.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la revocatoria de lo actuado y se dispone la continuación del trámite del proceso de hábeas corpus. Sin embargo se advierte que en lo que puridad se ha advertido en autos es un vicio insubsanable por parte de las instancias precedentes del presente proceso de hábeas corpus, puesto que se considera que no han llevado a cabo una debida investigación sumaria a efectos de poder resolver la pretensión planteada por el demandante, razón por la cual se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 55 inclusive a efectos de que el juez de primera instancia realice todas las diligencias pertinentes para emitir un pronunciamiento de fondo debidamente.
3. Al observar las confusiones entre las dos instituciones procesales (nulidad y revocatoria), considero necesario precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico - error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
4. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.

5. Por ello advirtiéndose en el proyecto un vicio en el proceso al verificarse que el juez de primera instancia no realizó diligencias con el objeto de resolver el fondo de la pretensión, corresponde entonces la aplicación de la figura de la nulidad y no de la revocatoria.
6. Asimismo considero pertinente la remisión de la resolución puesta a mi vista al OCMA y del Consejo Nacional de la Magistratura para que apliquen las sanciones pertinentes al Juez del Octavo Juzgado Penal para procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, puesto que habiéndole este Tribunal Constitucional solicitado información necesaria para resolver el presente caso no ha cumplido con remitir las copias certificadas de dicha información, constituyendo ello un desinterés a lo solicitado y por ende un agravio a la investidura de este supremo colegiado.

Es por lo expuesto considero que en el presente caso resulta aplicable la figura de la **NULIDAD** de lo actuado desde fojas 55 inclusive. Disponer las Copias de la resolución al OCMA y al Consejo Nacional de la Magistratura para que apliquen las sanciones pertinentes al Juez del Octavo Juzgado Penal para procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme lo expresado en el fundamento 6 del presente voto.

S.

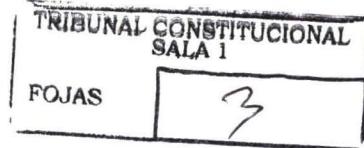
VERGARA GOTELLI

*Lo que cer***anico**:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02954-2012-PA/TC

PIURA

ABELARDO MONJA GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Monja Guerrero, contra la resolución de fojas 208, su fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de octubre del 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil de Piura y los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se deje sin efecto: a) la Resolución N.º 40, de fecha 23 de julio del 2010; y, b) la Resolución N.º 2, de fecha 15 de setiembre del 2010, mediante la cual se confirma el auto apelado que declara infundada la observación a la liquidación del cálculo de su pensión de jubilación dentro del proceso contencioso-administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional. Refiere que interpuso demanda contencioso-administrativa contra la ONP, a fin de que se le reconozca en su pensión de jubilación la Ley N.º 23908, demanda que fue declarada fundada tanto en primera como segunda instancia; que sin embargo luego de concluido el proceso y durante la etapa de ejecución del mismo la emplazada emite la Resolución N.º 0000050547-20009-ONP/DPR.SC/DL 19990, que no da cabal cumplimiento a lo resuelto en la vía ordinaria al emitir una liquidación calculando su pensión inicial sobre la base del Decreto Supremo 002-91-TR, sin contemplar que en el considerando sexto de la sentencia primigenia se ordenaba que la misma debía calcularse con arreglo al Decreto Supremo 003-92-TR. Manifiesta que ante este hecho observó la citada resolución administrativa y considera que las resoluciones citadas vulneran el principio de la cosa juzgada y los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que los magistrados demandados contestan la demanda manifestando que si bien el considerando seis de la sentencia de primera instancia hace referencia al Decreto Supremo N.º 003-92-TR, la sentencia de vista expresamente señala que la pensión de jubilación del actor se reajuste en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sustitutorios al ingreso mínimo legal, con arreglo a los parámetros establecidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	1



EXP. N.º 02954-2012-PA/TC

PIURA

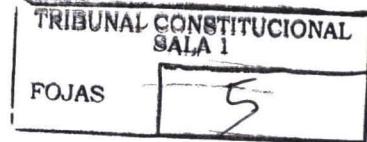
ABELARDO MONJA GUERRERO

precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 5189-2005-PA/TC; que consecuentemente al haber determinado la Sala civil que el reajuste se efectúe con arreglo al referido precedente, ha procedido de acuerdo a ley.

3. Que con Resolución N.º 11, de fecha 30 de enero del 2012, el Primer Juzgado Especializado Civil de Piura declara improcedente la demanda por considerar que en la Resolución N.º 40, de fecha 23 de julio del 2010 se precisó que en relación con la observación referente al monto de la pensión inicial se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 5189-2005-PA/TC, estableció los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908 precisando que cuando dicha norma quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, la pensión mínima legal vigente era de treinta y seis nuevos soles, importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal establecido por el Decreto Supremo 002-91TR. En consecuencia al haber determinado el Tribunal Constitucional que para efectos de la Ley 23908, la última pensión mínima legal era de treinta y seis nuevos soles, no pudo aplicarse al caso concreto el Decreto Supremo 003-92-TR. De igual forma la Resolución N.º 2, de fecha 15 de setiembre del 2010, emitida por los magistrados demandados se fundamentó en los mismos términos de la resolución apelada. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const."* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).
5. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02954-2012-PA/TC

PIURA

ABELARDO MONJA GUERRERO

6. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como las relativas a la interpretación de la norma legal aplicable al recurrente en materia de pensión de jubilación y los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908, siendo necesario resaltar que dicha facultad es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de las autoridades emplazadas que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en que más bien se advierte que los fundamentos que respaldan la decisión de los magistrados emplazados son consecuencia de la aplicación del precedente vinculante recaído en el Expediente 5189-2005-PA/TC, por lo que no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invoca el recurrente y, por tanto, constituyen decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la norma constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante el proceso de amparo.
7. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL